



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 805/2020

EXP. N. ° 03218-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 62, de fecha 29 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

##### **Demanda**

Con fecha 18 de agosto de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA). Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le precise la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en forma completa, clara, precisa y concreta.

Manifiesta que la emplazada ha accedido a otorgar la información requerida (relación de postores de la adjudicación de Menor Cuantía 0043-2013-SEDALIB S.A.–IV); sin embargo, ha señalado un monto genérico por concepto de costos de reproducción (S/0.50), sin precisar de cuántos folios está constituida la información a entregar y el costo de cada folio. Por ello, solicita la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada y que será entregada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03218-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### **Contestación de la demanda**

Con fecha 28 de setiembre de 2015, Sedalib SA contestó la demanda señalando que no se le ha denegado el pedido de información al recurrente; pues, mediante la Carta 035-2015-SEDALIB S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 10 de agosto de 2015, se le comunica el pago que tenía que realizar para acceder a dicha información. Sin embargo, nunca se acercó a cancelar dicha suma e interpone de forma maliciosa la presente demanda de *habeas data*.

### **Resolución de primera instancia o grado**

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución 4, de fecha 23 de marzo de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que su solicitud de información ha sido aceptada por la emplazada y se le expresa el costo de reproducción que debe cancelar, siendo indistinta la mención de cuántos folios consta la información o el monto por pagar.

### **Auto de segunda instancia o grado**

La Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución 9, de fecha 29 de setiembre de 2017, confirmó la resolución apelada por considerar que la emplazada cumplió con responder positivamente la solicitud de información presentada por el recurrente. Sin embargo, su entrega estaba sujeta al costo de reproducción, el cual, según la contestación de demanda, asciende a S/0.50 por tratarse de cinco folios; por ello, no se trata de montos indeterminados.

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data*, se requerirá que el demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03218-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia en autos (fojas 1).

### **Delimitación del asunto litigioso**

2. Conforme a la demanda interpuesta en el presente proceso, este Tribunal Constitucional advierte que la pretensión del demandante es que se le entregue información precisa sobre la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada (relación de postores de la adjudicación de Menor Cuantía 0043-2013-SEDALIB S.A.-IV). Por otro lado, la demandada no le ha denegado dicha información; más bien, mediante la Carta 035-2015-SEDALIB S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 10 de agosto de 2015 (fojas 14), le comunica que el costo de reproducción asciende a S/0.50.
3. En tal sentido, al no haber rechazo de la información solicitada, la presente *litis* se circunscribe a determinar si el costo de reproducción señalado al demandante es el que realmente corresponde y, por ende, si la demandada debía efectuar una liquidación del costo de reproducción que incluya la cantidad de folios de la información solicitada y a cuánto asciende el costo de cada uno de ellos; de no haber sido así, si ello afecta, en alguna medida, el derecho de acceso a la información pública del accionante.

### **Análisis del caso concreto**

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección del derecho reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03218-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

5. Asimismo, conforme al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, se advierte lo siguiente:

el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

6. Mediante la Carta 035-2015-SEDALIB S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 10 de agosto de 2015 (fojas 14), le comunican al demandante que el costo de reproducción de la información solicitada es de S/0.50 y que deberá cancelarlo en la Oficina de Tesorería de la empresa, ubicada en avenida Federico Villarreal 1300, urb. Semirústica El Bosque.
7. Al respecto, si bien la entidad demandada está obligada a entregar la información solicitada que se encuentre en su poder, dicha entrega está condicionada al pago de una tasa que traslade al solicitante el costo de su reproducción. La tasa exigida debe ser proporcional al costo real que implique la reproducción de la información solicitada, es decir, dada su naturaleza, no puede tener una finalidad lucrativa. De lo contrario, se podría convertir en una barrera que, indirectamente, impida el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.
8. En la misma línea, tampoco se puede ni debe trasladar el costo de los servicios que los fedatarios institucionales de las entidades públicas prestan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo 006-2017-JUS, el cual dispone que “los fedatarios institucionales brindan gratuitamente sus servicios a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03218-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

administrados” (en igual sentido, el artículo 127 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General).

9. En el caso de autos, se advierte que el documento cuya copia solicita el recurrente, relación de postores de la adjudicación de Menor Cuantía 0043-2013-SEDALIB S.A.–IV, conforme a la contestación de demanda, consta de cinco folios. Así, la tasa exigida para su reproducción asciende a S/0.50, es decir, S/0.10 por hoja, el cual constituye el costo promedio en el mercado. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna a los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**